C.A. de Santiago

Santiago, siete de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado José Luis Maldonado en representación de Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A., quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley N°101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deduce reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución N°110, de 12 de mayo de 2025, pronunciada por la Superintendencia de Pensiones, mediante la cual dicho organismo le impuso una multa equivalente a 3.000 unidades de fomento por seis cargos y, la medida de censura, por otro.

Expone que, mediante Oficio Reservado N°14.909, de 16 de agosto de 2024, la recurrida inició un procedimiento sancionatorio en contra de la reclamante, en el que se agruparon diversas conductas detectadas entre los años 2019 y 2024.

Indica que el primer cargo dice relación con errores en la información de asistencia a juntas de accionistas, tenedores de bonos y asambleas de aportantes, de acuerdo con el Libro IV, Título IX, Letra A, Capítulo III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Hace presente que dicha infracción fue estimada como leve y, al determinar la sanción de 200 UF, no se consideraron circunstancias atenuantes ni agravantes, fijándose la multa tomando en cuenta sanciones similares cursadas a otras AFP por circunstancias comparables.

Explica que, al momento de evacuar descargos en sede administrativa, solicitó tomar en consideración: (i) que se trató de errores puntuales y marginales; (ii) que tales errores no incidieron de manera alguna en la gestión de las inversiones hechas con recursos de los fondos de pensiones; y (iii) que en cada una de las oportunidades la recurrida instruyó a la reclamante a regularizar los errores otorgando un plazo, lo que fue entendido como una prórroga de éste, subsanándose cada uno de aquellos yerros.

Sostiene que resulta inentendible que su comportamiento posterior no haya sido considerado como una atenuante de responsabilidad, máxime tomando en cuenta que no hubo daño que reparar y que la reclamante se allanó a mejorar sus sistemas.

Asevera que, dentro de las medidas que la autoridad puede adoptar en un procedimiento de fiscalización se encuentran la imposición de sanciones, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NRCXCXTGZPB

orden de corrección y la suspensión de actividades, de forma tal que al haber adoptado la autoridad la opción tendiente a la corrección del acto no procede aplicar luego una sanción.

Por lo anterior, solicita que se deje sin efecto la multa aplicada por dicho cargo o, en subsidio, considerar la atenuante de cooperación eficaz, reduciendo al mínimo el monto de la sanción.

Refiere que el segundo cargo dice relación con sobregiro sobre los saldos de cuentas extranjeras entre el 9 al 12 de abril de 2020, respecto de los Fondos de Pensiones Tipo B por US$ 20.810.082,18 y Tipo C por US$ 15.750.838,03.

Hace presente que dicha infracción fue estimada como grave y, al determinar la sanción de 1.000 UF, no se consideraron circunstancias atenuantes ni agravantes, fijándose la multa tomando en cuenta sanciones similares cursadas a otras AFP.

Sostiene que esta sanción se fundó en un riesgo que no se materializó, debido principalmente a diligencias llevadas a cabo por la propia reclamante, materializándose su corrección al día siguiente de los hechos, evitando cualquier perjuicio.

Indica que, al evacuar descargos, su representada hizo valer las siguientes causales de atenuación de responsabilidad: (i) efectiva cooperación enviando los antecedentes al organismo regulador de propia iniciativa antes del levantamiento de cargos, de modo que aquélla se desplegó en el curso de la fiscalización; (ii) reconocimiento expreso de los hechos durante el proceso administrativo; (iii) inexistencia de perjuicios; y (iv) corrección oportuna de los hechos objeto de los cargos.

Asevera que, si bien la reclamada reconoció los supuestos fácticos antes descritos, negó que hubiese cooperación de su parte y negó la ausencia de perjuicios, argumentando sobre la base de un eventual riesgo a que se expusieron los fondos de pensiones o el sistema, lo cual, según estima, no se logra explicar en la resolución impugnada.

Por lo anterior, solicita que se rebaje la multa considerando las atenuantes de cooperación eficaz, inexistencia de daño a los afiliados o a los fondos de pensiones, reduciendo al mínimo el monto de la sanción.

Señala que el tercer cargo dice relación con *"Infringir en forma reiterada las normas que regulan la custodia de títulos de los Fondos de Pensiones, señaladas en el inciso tercero del artículo 44 del D.L. N° 3.500, de 1980, en*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NRCXCXTGZPB

relación con lo dispuesto en del Libro IV, Título I, Letra D, Capítulo II, Numeral 4, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y las instrucciones contenidas en los Oficios Ordinarios N° 6.317, de 22 de marzo de 2013, y N° 21.834, de 10 de septiembre de 2013, de esta Superintendencia, en tanto habría trasgredido el procedimiento de custodia intra-día respecto del Fondo Capital Tipo E, tanto el día 18 de noviembre de 2019, como los días 9 y 13 de abril de 2020, debiendo ser necesario que esta Superintendencia active los 'mecanismos de emergencia', conforme se describió en la letra C. *de la Sección I del Oficio de Cargos".*

Hace presente que dicha infracción fue estimada como grave y reiterada y, al determinar la sanción de 800 UF, no se consideraron circunstancias atenuantes ni agravantes, fijándose la multa tomando en cuenta sanciones similares cursadas a otras AFP.

Sostiene que dicho cargo se basa en causas ajenas a la reclamante, que no sólo la afectaron a ella sino que a toda la industria e incluso a la Superintendencia de Pensiones, de forma tal que no existe relación causal con el actuar de la AFP, como tampoco dolo o culpa por parte de ésta.

Explica que los hechos dicen relación con un cambio masivo de fondos, a consecuencia de la irrupción de "Felices y Forrados" (empresa de asesoría financiera y previsional), que causó tal impacto que dio lugar a la dictación de la Ley N°21.314.

Asevera que, a este respecto, opera una inimputabilidad completa en relación con la Administradora o, al menos, se configuran elementos que morigeran su responsabilidad.

Por lo anterior, solicita que se deje sin efecto la multa aplicada por dicho cargo o, en subsidio, considerar la atenuante de cooperación eficaz, reduciendo al mínimo el monto de la sanción.

Indica que el cuarto cargo dice relación con el envío de los registros previos de una operación de bono extranjero (EBC), y de una operación de título representativo de índices accionarios extranjeros (ETFA), con posterioridad a los horarios de ejecución de las respectivas operaciones.

Hace presente que no se asignó gravedad a la infracción y, al determinar la sanción de 300 UF, no se consideraron circunstancias atenuantes ni agravantes, fijándose la multa tomando en cuenta sanciones similares cursadas a otras AFP.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NRCXCXTGZPB

Manifiesta que el cargo fue modificado al momento de imponerse la sanción, toda vez que no se fundó en no haberse realizado los registros previos, sino que, en no haberse enviado, en su momento, los registros correctos, de forma tal que los hechos de los que tomaron conocimiento y respecto de los cuales se efectuaron descargos no se corresponde a los hechos por los que finalmente fue sancionada su representada.

Por lo anterior, solicita que se deje sin efecto la multa aplicada por dicho cargo o, en subsidio, reducir al mínimo el monto de la sanción.

Refiere que el quinto cargo dice relación con *"Incurrir en irregularidades en materia de control de comisiones máximas de activos alternativos extranjeros, de acuerdo con lo establecido en el inciso sexto del artículo 45 BIS del D.L. N° 3.500 de 1980, en relación con el Libro IV, Título IV, Letra A, Capítulo V, Numeral V.1, Numero 1, Numeral i; el Libro IV, Título IV, Letra A, Capítulo V, Numeral V.2, Número 3, ambos del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en el Oficio Ordinario N°25.376, de 9 de septiembre de 2021".*

Hace presente que dicha infracción fue estimada como menor y, al determinar la sanción de censura, se consideró como atenuante el que se haya tratado de una baja cantidad de comisiones afectadas y que existió una solución al problema.

Explica que la Superintendencia, mediante correo de 29 de julio de 2021, solicitó información respecto del estado de cumplimiento de la normativa en materia de comisiones máximas para vehículos de inversión, lo que fue respondido por la reclamante al día siguiente, sin embargo, el 1 de septiembre de 2021 la Superintendencia envió a la reclamante el Oficio Ordinario N°24.583, a través del cual impartió instrucciones según las cuales correspondía realizar la contabilización diaria de excesos desde el 1 de julio de 2021, y no desde el 30 de julio del mismo año, como lo hizo la reclamante, razón por la que se instruyó a la reclamante informar las medidas que adoptaría para superar las falencias en materia de control de comisiones máximas, entre otras.

Expone que dicha instrucción se cumplió a cabalidad, como se señala en la propia formulación de cargos, al haber tomado medidas luego de la instrucción de la Superintendencia.

Sostiene que, conforme a lo expuesto, no correspondía sancionar por hechos acaecidos antes de que el ente regulador realizara su labor interpretativa y enviara las instrucciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NRCXCXTGZPB

Además, puntualiza que: (i) no se han presentado excesos en las comisiones sin la contabilización diaria por este concepto; (ii) la restitución del dinero hacia los fondos de pensiones fue realizada el último día hábil de cada mes, lo que reafirma la cooperación eficaz; (iii) se implementaron procedimientos claros y efectivos que dan cuenta de las medidas adoptadas para prevenir las situaciones descritas; y (iv) no hubo perjuicio para los fondos de pensiones.

Por lo anterior, solicita que se deje sin efecto la sanción aplicada por dicho cargo.

Señala que el sexto cargo dice relación con *"Infringir Libro IV, Título X, Letra A, Capítulo V, Sección V.2, Número 4 (antiguo Libro IV, Título X, letra A, Capítulo V, Sección V.2, Número 5) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia de Pensiones, al omitir e informar erróneamente una serie de sociedades en el Archivo de Personas Relacionadas".*

Hace presente que dicha infracción fue estimada como leve y, al determinar la sanción de 200 UF, no se consideraron circunstancias atenuantes, fijándose la multa tomando en cuenta sanciones similares cursadas a otras AFP.

Sostiene que la falta de información de las sociedades en cuestión está plenamente fundada y justificada, toda vez que: (i) respecto de la sociedad "Del Solar González Guzmán y Mertz Limitada", a la fecha en que se informó a la Superintendencia no contaba con iniciación de actividades, por lo que no es posible que ejerciera actividad alguna; y (ii) respecto de las sociedades "Inversiones Wesye Limitada", "Servicios Gastronómicos Amstrong Ovalle Limitada" y "Sociedad Comercial GFC Limitada", en las que mantenía participación un extrabajador de la compañía, no fueron informadas por no haber sido comunicadas por el sujeto requerido, lo cual descarta la negligencia o falta de cuidado de la reclamante.

De otra parte, asevera que la norma mencionada en el cargo se encuentra vigente desde marzo de 2020, esto es, con posterioridad a la época de la cuestión discutida, infringiéndose el principio de tipicidad, y si bien la Superintendencia corrigió dicha referencia al momento de imponer la multa, esa discordancia generó un vicio que entorpeció el derecho a defensa de la reclamante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NRCXCXTGZPB

Por lo anterior, solicita que se deje sin efecto la sanción aplicada por dicho cargo o, en subsidio, rebajarla al mínimo.

Indica que el séptimo cargo dice relación con *"Infringir lo establecido en el Libro IV, Título II, Letra B, Capítulo VII, Números 6 y 7 el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia de Pensiones, en relación con Numeral II.2.6, Letra f del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, toda vez que no fue enviada oportunamente a esta Superintendencia la documentación legal asociada a las inversiones en los fondos HELLMAN FRIEDMAN CAPITAL PAR (AA00231) y CLAYTON DUBILIER AND RICE FUND XII LP (AA00232), informados en el informe diario D-2.4, el 4 y 3 de abril de 2023, respectivamente".*

Hace presente que dicha infracción fue estimada como grave y, al determinar la sanción de 500 UF, no se consideraron circunstancias atenuantes, fijándose la multa tomando en cuenta sanciones similares cursadas a otras AFP.

Menciona, respecto a este cargo, que no hubo dolo o mala fe de la reclamante, de que no se reportó perjuicio efectivo o potencial y de que se prestó una cooperación eficaz.

Asegura que la documentación sí fue enviada a la Superintendencia de Pensiones, pero existió una situación extraordinaria debido a dificultades en su recepción, de lo cual la reclamada sólo se percató once meses después, siendo corregida la situación el mismo día, por lo que el problema no se debió a una falta de envío de información, sino que a la recepción de ésta, aspecto que fue corregido, no subsistiendo la causal de la sanción.

Por lo anterior, solicita que se deje sin efecto la sanción aplicada por dicho cargo o, en subsidio, rebajarla al mínimo, considerando las atenuantes que obran en el proceso.

Finalmente, solicita que se tenga en consideración que el procedimiento administrativo ha caído en un abierto decaimiento, toda vez que: (i) respecto del primer cargo, los hechos fueron conocidos por la Superintendencia en diciembre de 2019, junio de 2022, julio de 2022 y diciembre de 2023; (ii) respecto del segundo cargo, los hechos fueron conocidos por la Superintendencia el 23 de abril de 2020; (iii) respecto del tercer cargo, los hechos fueron conocidos en diciembre de 2019 y abril de 2020; (iv) respecto del cuarto cargo, los hechos fueron conocidos por la Superintendencia en octubre y noviembre de 2022; (v) respecto del quinto cargo, los hechos fueron conocidos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NRCXCXTGZPB

por la Superintendencia en octubre de 2022; y (vi) respecto del sexto cargo, los hechos fueron conocidos por la Superintendencia en agosto de 2020.

Explica que, respecto de todas aquellas situaciones, los cargos se formularon recién en agosto de 2024.

Además, de los siete cargos atribuidos a la reclamante, todas las observaciones que los conforman fueron subsanadas, por lo que la causa que originó los cargos desapareció antes de que fueran formulados.

Conforme a lo expuesto, solicita, en definitiva, dejar sin efecto las multas aplicadas o rebajarlas, como fue solicitado para cada caso en particular.

Segundo: Que el abogado Cristóbal Quiroga Millones, en representación de la Superintendencia de Pensiones, evacúa informe, solicitando el rechazo del presente arbitrio, con costas, por haber sido dictado el acto impugnado con apego a los principios del derecho administrativo sancionador.

Hace presente que la Resolución Sancionatoria contiene la ponderación de todos los criterios orientadores para la fijación de la sanción de multa, atendida la naturaleza de las infracciones castigadas, habiéndose considerado para tales efectos cada una de las circunstancias invocadas en el libelo.

En cuanto al caso N°1 sostiene que: (i) no es efectivo que los errores en los deberes de información no afecten la gestión de los fondos de pensiones, atendido que la transparencia y trazabilidad es esencial para que la Superintendencia pueda fiscalizar a los regulados y dar protección a los afiliados al sistema de pensiones; (ii) el que no haya daño no implica que la sanción sea improcedente si la conducta infringe una obligación legal, como es el caso; (iii) la reclamante confunde un cumplimiento tardío con una cooperación eficaz, sin embargo, dicho cumplimiento tardío no elimina la infracción; (iv) yerra la AFP al creer que los requerimientos de complementación de información constituyen una prórroga del plazo para informar; (v) si bien los cargos fueron formulados en agosto de 2024 y el hecho infraccional ocurrió en diciembre de 2019, el Sistema de Pensiones no tiene asignado un plazo especial de prescripción para las infracciones de las entidades reguladas, por lo que es procedente acudir al derecho común, es decir, a la regla general de prescripción extintiva de cinco años del artículo 2515 del Código Civil; y (vi) la autoridad administrativa puede ordenar la corrección del acto y, a la vez, imponer sanciones por la infracción cometida, por tener las medidas correctivas naturaleza y finalidades distintas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NRCXCXTGZPB

En lo relativo al caso N°2, indica que: (i) la reclamante, a pesar de la prohibición de generar un sobregiro consolidado de las cuentas corrientes de un mismo fondo de pensiones, presentó sobregiros a nivel consolidado, entre los días 9 y 12 de abril de 2020, hecho que no fue discutido, sin perjuicio de no reconocer responsabilidad; (ii) dicha situación fue detectada por la Superintendencia y no proviene de los controles o de una admisión de hechos de la reclamante, de forma tal que la información que posteriormente fue remitida obedeció al cumplimiento de instrucciones de la autoridad, y no de una cooperación eficaz y proactiva de la administrada; (iii) la infracción es especialmente grave, toda vez que un sobregiro a nivel consolidado de todas las cuentas corrientes de un mismo fondo lo pone en riesgo, máxime considerando que en septiembre de 2021 la reclamante había sido sancionada por otros sobregiros a nivel consolidado; y (iv) la corrección del acto no implica la inexistencia de la infracción y, consecuentemente, la improcedencia de la sanción.

En lo que respecta al caso N°3 refiere que: (i) los días 18 de noviembre de 2019, 9 y 13 de abril de 2020, la reclamante transgredió el procedimiento de custodia intra-día, respecto del Fondo de Pensiones Tipo E, por lo que fue necesaria la intervención directa de la Superintendencia mediante la activación de los “mecanismos de emergencia”, para que esa Administradora pudiera nuevamente operar con normalidad; sin embargo, dicha intervención es posterior a la infracción; (ii) esta situación no sólo afectó la capacidad de la Administradora para cumplir con sus obligaciones inmediatas, sino que también generó un potencial impacto negativo en el mercado en general, al poner en riesgo la liquidación de operaciones relevantes para el sistema financiero; (iii) la reclamante no puede pretender excusarse en que dichos hechos se produjeron por factores externos, como es el caso de alertas de cambios de fondos emitidas por entidades que fomentan dichas conductas, toda vez que se trata de circunstancias inherentes al desempeño de una Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que no califican como caso fortuito o fuerza mayor, sino que debe contar con modelos y sistemas que permitan prever esas situaciones; y (iv) esta conducta no es un hecho aislado, sino que se verificó reiteradamente en los meses de noviembre de 2019 y abril de 2020, por lo que la reclamante tuvo la oportunidad y el deber de adoptar medidas correctivas y preventivas, sin que lo haya hecho, lo que agrava su responsabilidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NRCXCXTGZPB

En lo que dice relación con el caso N°4, sostiene que: (i) es un hecho indubitado que hasta los primeros meses de 2024, no tenía un sistema completamente operativo de registros previos para sus operaciones spot y de derivados de monedas, incumpliéndose la normativa respectiva; (ii) en julio de 2023 ya se observó a la reclamante por los problemas con dichos registros; (iii) no existió indefensión para la actora, toda vez que contaba con antecedentes y los hechos del caso para defenderse; y (iv) la sanción aplicada en este caso es menor a las impuestas a otras Administradoras de Fondos de Pensiones en casos asimilables.

En cuanto al caso N°5, asevera que: (i) la reclamante reconoció los hechos, sin perjuicio de sostener que no hubo dolo o mala fe de su parte ni perjuicio efectivo o potencial; (ii) la normativa es precisa en cuanto a que la contabilización de excesos de fondos extranjeros y títulos representativos de índices financieros es diaria, y no realizarla de dicha manera, constituye una infracción normativa; (iii) dicha normativa no exige ningún perjuicio para configurar la infracción; (iv) tampoco se exige reiteración; (v) las medidas adoptadas por la reclamante fueron adoptadas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos imputados, y sólo se limitaron a cumplir con las exigencias mínimas establecidas en la normativa vigente; y (vi) la normativa incumplida fue dictada el 30 de junio de 2021, por lo que no puede alegar su desconocimiento.

En lo relativo al caso N° 6, puntualiza que: (i) la normativa exige informar todas las sociedades relacionadas, y no sólo aquellas que se encuentren activas o con operaciones, por lo que no puede sostenerse el argumento de que la sociedad “Del Solar González Guzmán y Mertz Limitada” no fue informada por no contar con iniciación de actividades; (ii) tampoco puede alegarse que la omisión de informar otras sociedades obedeció a que éstas no habían sido dadas a conocer por el sujeto requerido, toda vez que la obligación de informar recae sobre la Administradora de Fondos de Pensiones que debe implementar mecanismos de control y requerimiento de información a sus trabajadores y extrabajadores, documentando los esfuerzos realizados; (iii) a dicho respecto, la reclamante no pudo acreditar haber agotado los medios razonables para obtener la información ni haber implementado controles internos suficientes; (iv) la conducta atribuida a la AFP y la tipificación sancionatoria aplicada no han experimentado variación en cuanto a su naturaleza o contenido, sino que únicamente respecto a su ubicación sistemática, lo que fue debidamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NRCXCXTGZPB

informado en la formulación del cargo respectivo, por lo que no resulta atendible la alegación relativa a un vicio que haya afectado su derecho a defensa.

En lo que respecta al caso N°7, sostiene que: (i) la normativa exige que la documentación que establezca la propiedad de las inversiones en activos alternativos extranjeros debe ser enviada a la Superintendencia en carácter de reservada, una vez que el Fondo de Pensiones adquiera dicha propiedad o calidad, no pudiendo enviarse en una fecha posterior a que se informe el primer aporte comprometido en el formulario D-2.3 del Informe Diario; (ii) lo que respalda dichas inversiones son los contratos privados firmados por cada gestor; (iii) contar con tales contratos es de suma relevancia, ya que permite evaluar si se cumplen las condiciones mínimas de seguridad requeridas, a fin de resguardar los intereses de los afiliados, cuya ausencia incrementa el riesgo de fraudes; (iv) el argumento de la reclamante relativo a que se trató de una *"situación borde y excepcional"* no la exime de responsabilidad, máxime si nunca advirtió la infracción en que había incurrido y fue a instancias de la Superintendencia que envió la documentación requerida, lo que también permite descartar la cooperación evidente y eficaz que alega; y (v) tampoco resulta atendible el argumento relativo a ausencia de dolo o mala fe, por tratarse de una hipótesis de *culpa infraccional* en materia de sanciones administrativas.

En cuanto al decaimiento del procedimiento administrativo de marras, reitera que el mero transcurso del tiempo no constituye, por sí solo, un obstáculo para la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se haya configurado la prescripción conforme al plazo del artículo 2515 del Código Civil.

En cuanto al monto de las multas aplicadas, que ascienden a un total de 3.000 unidades de fomento, corresponden al 20% del máximo que puede imponer el organismo fiscalizador, según lo señalado en el artículo 17 del D.F.L. N°101, de 1980, lo que equivale al 0,024% del patrimonio neto de la reclamante, según lo informado a diciembre del año 2024.

Finalmente, asegura que el acto impugnado fue dictado con completo apego a los principios del derecho administrativo sancionador, entre ellos el principio de razonabilidad y el de proporcionalidad, encontrándose debidamente fundada, desarrollándose en él las circunstancias para la determinación de la sanción aplicada a la Administradora, la cual fue desglosada cargo por cargo para una mejor comprensión.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NRCXCXTGZPB

Tercero: Que el recurso contemplado en el artículo 18 del D.F.L. N°101, de 1980, constituye un mecanismo de control jurisdiccional de la legalidad de los actos administrativos sancionatorios pronunciados por la Superintendencia de Pensiones, cuyo objeto consiste en verificar si éstos han sido dictados por autoridad competente, dentro de la esfera de sus atribuciones, con observancia del procedimiento legalmente establecido y sobre la base de antecedentes que permitan justificar razonablemente la decisión adoptada.

No corresponde, por consiguiente, sustituir el criterio técnico del órgano especializado por el del tribunal ni erigirse esta Corte en una segunda instancia de la decisión impugnada, sino únicamente controlar si la actuación administrativa aparece ajustada al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, incurre en alguna infracción que justifique dejarla sin efecto.

Cuarto: Que, en ese orden de ideas, es posible constatar, en lo que respecta al primer cargo, que la normativa exige el cumplimiento estricto de los deberes de información pues la transparencia y trazabilidad de la misma resultan fundamentales para el debido ejercicio de la potestad de fiscalización de la Superintendencia, particularmente, tratándose de entidades reguladas como son la AFP respecto de los fondos de pensiones que administran. La adecuada y eficaz supervigilancia de la Superintendencia de Pensiones requiere necesariamente que la información que se le remita sea fidedigna, completa y oportuna. El hecho que no haya daño no inhibe la aplicación de la sanción si es procedente, toda vez que el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento del sistema y el cumplimiento de la normativa por parte de los regulados.

A su vez, la regularización dentro del plazo adicional que le otorgó la Superintendencia no suprime la infracción original ni proscribe la potestad sancionadora de la autoridad, pues en caso alguno implicó una prórroga de plazo sino sólo una medida correctiva, configurándose la falta con el envío incompleto o extemporáneo de la documentación que la normativa le ordena remitir.

Quinto: Que, en lo atinente al segundo cargo, relativo al sobregiro consolidado en los saldos de cuentas corrientes de inversión extranjera del Fondo de Pensiones Tipo B, la AFP sostuvo que la sanción se sustentó en un riesgo que no se materializó debido a las diligencias desplegadas por ella, corrigiendo *motu proprio* la anomalía al día siguiente de los hechos imputados, evitando cualquier perjuicio. Sin embargo, pese a existir una prohibición

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NRCXCXTGZPB

expresa y absoluta en la normativa que regula este tema, la AFP presentó sobregiros a nivel consolidado entre los días 9 y 12 de abril de 2020 en el fondo de pensiones antes indicado, exponiéndolo a eventuales endeudamientos y embargos. Este hecho deja en evidencia debilidades en sus sistemas de control, más aún considerando que ya había sido sancionada por otros sobregiros a nivel consolidado, de modo que las medidas que pudo haber implementado en esa oportunidad para evitar esta clase de infracción no fueron suficientes. Y, como acertadamente sostiene el ente fiscalizador, la transgresión se configura por el hecho objetivo del sobregiro, más allá de su duración o regularización posterior o que no se hayan producido perjuicios, desde que el bien jurídico protegido es el cumplimiento de la normativa y la gestión diligente de los fondos.

Sexto: Que, en lo pertinente al tercer cargo, al que la AFP atribuye a los cambios masivos de fondos en el sistema de pensiones -originados en la explosiva irrupción de *Felices y Forrados*-, antecedente que la eximiría de responsabilidad o, al menos, concurriría una circunstancia que la atenuaría, lo reprochado a la actora es no haber mantenido la holgura operativa necesaria para el normal desarrollo de sus operaciones, esto es, los niveles de liquidez y solvencia requeridos por la normativa para impedir que se generen situaciones que puedan comprometer la seguridad y estabilidad de los fondos de pensiones. En este sentido, los cambios masivos de fondos alentados por *Felices y Forrados* resultan ser eventos inherentes o previsibles al giro de una AFP, lo cual le impone la carga de estar preparada para adoptar las medidas preventivas y correctivas para hacer frente a estas volatilidades del mercado, dando así cumplimiento íntegro y oportuno de sus obligaciones legales en resguardo de los intereses de sus afiliados y de la estabilidad del sistema previsional.

Por otra parte, como remarca la recurrida, la conducta reprochada a la AFP no se verificó de manera aislada o excepcional, sino que se reiteró entre los meses de noviembre de 2019 y abril de 2020, sin que aquélla adoptara medidas idóneas para evitar la reiteración de estos incumplimientos normativos.

Séptimo: Que, en relación con el cuarto cargo, que se hizo consistir en no cumplir con la normativa referida al registro previo de determinadas operaciones o transacciones con el objeto de proveer instancias de control, se fundó en dos hechos, y si bien la AFP demostró que respecto del primero de éstos sí habría realizado oportunamente el registro previo (aunque envió un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NRCXCXTGZPB

archivo equivocado a la Superintendencia que no daba cuenta de ello), respecto del segundo hecho en que se cimentó este cargo, quedó acreditado que hasta los primeros meses de 2024 la AFP no tenía un sistema 100% operativo de registros previos para sus operaciones spot y de derivados de monedas, no cumpliendo así con la normativa.

Octavo: Que, en lo relativo al quinto cargo, referido a irregularidades en materia de control de comisiones máximas pagadas para vehículos de inversión (en la especie, activos extranjeros), la AFP reconoció los hechos expuestos en el Oficio de Cargos, pero reiterando que no existió dolo ni perjuicio efectivo para los fondos de pensiones ni para los afiliados; no obstante, la normativa que rige esta materia no exige, para que se configure la infracción, un perjuicio monetario, pues en materia administrativa sancionatoria prevalece la denominada *culpa infraccional*, es decir, basta la mera inobservancia o incumplimiento de la norma, con prescindencia del elemento subjetivo. A su vez, el que no se haya producido una reiteración de la conducta (hechos acaecidos el 2021) no impide imponer al ente fiscalizador una sanción.

Noveno: Que, en lo que respecta al sexto cargo, esto es, omitir e informar erróneamente una serie de sociedades en el Archivo de Personas Relacionadas, deber cuyo fin es evitar conflictos de interés, tal como sostiene la recurrida, la normativa es categórica en imponer la obligación de informar todas las sociedades relacionadas, estén activas y con operaciones, o no, pues el propósito de la norma es la transparencia y la prevención de eventuales conflictos. Asimismo, en relación con el hecho de que no informó dos sociedades en las cuales mantenía participación un extrabajador de la compañía aduciendo que este último no se los comunicó, corresponde a la AFP implementar mecanismos de control y requerimiento de información a sus trabajadores y extrabajadores, disponiendo de los medios razonables para obtener dicha información y adoptando controles internos suficientes.

En lo que dice relación con la defensa de la Administradora de que la norma invocada en el Oficio de Cargos no se encontraba vigente, habrá de ser desechada, porque en la formulación de cargos se precisó la conducta atribuida a la AFP (no remisión de información sobre personas relacionadas) y su tipificación normativa, cuyo contenido no ha experimentado modificaciones, sino que sólo su ubicación sistemática en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones. De modo tal que no ha podido verse afectado su derecho de defensa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NRCXCXTGZPB

Décimo: Que, en lo relativo al séptimo cargo, al no haber enviado oportunamente a la Superintendencia la documentación legal asociada a inversiones en dos fondos alternativos extranjeros que se indicaron, puntualizó la Superintendencia que "*los activos alternativos son activos ilíquidos que no se transan en mercados públicos ni son custodiados, sino que son registrados por parte de Bancos Custodios. Dado lo anterior, lo que respalda dichas inversiones son precisamente los contratos privados firmados con cada gestor en los que se establecen los derechos y obligaciones de las partes, en este caso de A.F.P. Capital S.A. en representación de los Fondos de Pensiones y la entidad gestora. Contar con estos contratos es además de suma relevancia, ya que permite evaluar si se cumplen con las condiciones mínimas de seguridad requeridas por la normativa, a razón de resguardar los intereses de los afiliados"*.

Si bien la AFP alega que se trató de una *"situación excepcional"*, tal circunstancia no es óbice para que la recurrida ejerza sus atribuciones sancionadoras, siendo de responsabilidad de la Administradora contar con los controles adecuados.

Undécimo: Que, a continuación, expuso la AFP que la mayoría de los cargos habrían caído en el supuesto del *decaimiento administrativo*, arguyendo básicamente la data en que sucedieron los hechos que se le reprueban y que las infracciones fueron corregidas inmediatamente luego de producidas. Pero, como bien resalta el ente fiscalizador, las diversas conductas objeto de los cargos se verificaron en un período cercano a cuatro años, reflejando una conducta, al menos, descuidada o desprolija por parte de la reclamante y, teniendo en consideración, que su cometido es administrar fondos de pensiones, con el consecuente deber fiduciario de proteger los intereses de los afiliados, constituyendo una pieza fundamental del sistema previsional de nuestro país, mayor ha de ser el reproche. De manera que, aun cuando se hayan corregido los incumplimientos detectados, la potestad sancionadora también cumple una función ejemplificadora y orientada a prevenir la reiteración de conductas similares.

Duodécimo: Que, así las cosas, la Resolución N° 110, de 12 de mayo de 2025, aparece dictada con estricto apego a la normativa que rige a la AFP Capital como entidad regulada, con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, encontrándose holgadamente razonada y motivada, de modo que no cabe efectuarle reparo alguno.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NRCXCXTGZPB

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley N°101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, **se rechaza**, sin costas, la reclamación de ilegalidad interpuesta por Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A. en contra de la Resolución N°110, de 12 de mayo de 2025, dictada por la Superintendencia de Pensiones.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Guillermo de la Barra D.

N° Contencioso Administrativo-385-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner y por la abogada integrante señora Catalina Infante Correa. No firma el ministro señor Crisosto por encontrarse en funciones como ministro suplente en la Excma. Corte Suprema.

Guillermo Eduardo de la Barra Dunner
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de septiembre de dos mil veintiséis
09:29 UTC-3

Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA
Abogado
Corte de Apelaciones
Siete de septiembre de dos mil veintiséis
10:43 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NRCXCXTGZPB

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, siete de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NRCXCXTGZPB